



**UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DIRECCIÓN
NACIONAL DE BOMBEROS**

RESOLUCIÓN NÚMERO 153

“Por medio de la cual se revoca directamente la Resolución 103 de 2026.”

**EL DIRECTOR GENERAL
DE LA UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL
DIRECCIÓN NACIONAL DE BOMBEROS**

En ejercicio de sus facultades legales y reglamentarias, en especial las conferidas por la Ley 1575 de 2012, el artículo 8 del Decreto 350 de 2013 y los artículos 93 y siguientes de la Ley 1437 de 2011 —Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.,
y

CONSIDERANDO:

Que el artículo 209 de la Constitución Política establece que la función administrativa está al servicio de los intereses generales y se desarrolla con fundamento, entre otros, en los principios de igualdad, moralidad, eficacia, economía, celeridad, imparcialidad y publicidad.

Que el artículo 83 de la Constitución Política dispone que las actuaciones de los particulares y de las autoridades públicas deberán ceñirse a los postulados de la buena fe, la cual se presumirá en todas las gestiones que aquellos adelanten ante estas.

Que la Ley 1575 de 2012 creó la Dirección Nacional de Bomberos de Colombia como Unidad Administrativa Especial del orden nacional y le atribuyó competencias relacionadas con la regulación, coordinación y acompañamiento de los reglamentos generales de orden técnico, administrativo y operativo aplicables a los cuerpos de bomberos del país.

Que mediante la Resolución 468 de 2023 la Dirección Nacional de Bomberos de Colombia estableció el proceso de formación bomberil en Colombia, contemplando, entre otros aspectos, un esquema de formación que incluía el curso básico de formación bomberil con una intensidad de ciento sesenta (160) horas.

Que posteriormente se expidió la Resolución 103 de 2026, mediante la cual se modificó el régimen de formación bomberil y se dispuso la derogatoria de la Resolución 468 de 2023.

Que mediante el Decreto 385 de 2026 se sustituyó el Título 2 de la Parte 1 del Libro 2 del Decreto 1081 de 2015 y se establecieron disposiciones aplicables al proceso de producción normativa de las entidades de la Rama Ejecutiva del orden nacional.

Que el artículo 2.1.2.1.3 del Decreto 1081 de 2015, sustituido por el Decreto 385 de 2026, establece que sus disposiciones son de aplicación obligatoria para las entidades de la Rama Ejecutiva del orden nacional, tanto del sector central como descentralizado, que cuenten con competencias de producción normativa y elaboren o expidan actos administrativos de carácter general y abstracto.

Que, en consecuencia, las disposiciones del Decreto 385 de 2026 resultaban aplicables a la Dirección Nacional de Bomberos de Colombia en el proceso de elaboración y expedición de



la Resolución 103 de 2026, independientemente de que dicho acto no requiriera la firma del Presidente de la República.

Que el Decreto 385 de 2026 estructuró el Ciclo de Gobernanza Regulatoria, integrado, como mínimo, por las etapas de planeación, diseño, redacción, consulta pública, revisión, publicación y evaluación.

Que el artículo 2.1.2.3.2 del Decreto 1081 de 2015 establece que las entidades comprendidas dentro de su ámbito de aplicación y que cuenten con competencias de producción normativa deben elaborar memoria justificativa para todos los proyectos de actos administrativos de carácter general y abstracto, la cual debe elaborarse durante la etapa de diseño, antes de la etapa de redacción, y acompañar la publicación del proyecto para consulta pública.

Que igualmente el Decreto 385 de 2026 prevé la existencia de soportes técnicos y evidencias que permitan sustentar la razonabilidad, necesidad y viabilidad material y temporal de la decisión regulatoria, así como mecanismos de consulta pública dirigidos a garantizar la participación de los ciudadanos y grupos de interés potencialmente afectados por la regulación.

Que, como resultado de la revisión integral de los antecedentes administrativos correspondientes a la Resolución 103 de 2026, se evidenció que en su proceso de producción normativa no se elaboró la memoria justificativa exigida por el Decreto 385 de 2026.

Que tampoco se evidenció la existencia de un estudio o soporte técnico suficiente que permitiera establecer la metodología, diagnóstico, evidencia, análisis de alternativas o valoración de impactos mediante los cuales se determinó la necesidad y razonabilidad de modificar sustancialmente el modelo nacional de formación bomberil previamente establecido.

Que, particularmente, no se evidenció soporte técnico suficiente que justificara la sustitución del esquema de formación contemplado en la Resolución 468 de 2023 por el modelo adoptado mediante la Resolución 103 de 2026, ni el análisis de sus impactos territoriales, operativos, logísticos, académicos y financieros sobre los cuerpos de bomberos del país.

Que igualmente se verificó que el proyecto que dio origen a la Resolución 103 de 2026 no fue sometido a consulta pública, impidiendo la participación previa de los cuerpos de bomberos, escuelas de formación, instructores, delegaciones y demás grupos de interés directamente relacionados con la regulación.

Que la implementación gradual del Sistema Único de Consulta Pública —SUCOP— no eliminaba el deber material de efectuar consulta pública, toda vez que el régimen transitorio establecido por el Decreto 385 de 2026 dispuso que, mientras se surtían los periodos de implementación, las entidades debían continuar realizando la consulta pública de las memorias justificativas y proyectos específicos de regulación de carácter general y abstracto a través de la sección normativa de su respectiva página web.

Que las anteriores circunstancias evidencian el incumplimiento de componentes sustanciales del procedimiento de producción normativa previsto por el Decreto 385 de 2026 para los actos administrativos generales y abstractos expedidos por entidades de la Rama Ejecutiva del orden nacional.

Que el artículo 65 de la Ley 1437 de 2011 establece que los actos administrativos de carácter general no serán obligatorios mientras no hayan sido publicados en el Diario Oficial o en las gacetas territoriales, según corresponda.



Que, mediante Oficio de fecha 15 de septiembre de 2026, el Gestor del Proceso de Gestión Jurídica de la Dirección Nacional de Bomberos, certificó que no se evidencia que exista actuación judicial alguna contra la Resolución No. 0103 de fecha 15 de julio de 2026.

Que, así mismo, se hace constar que no existe registro institucional que acredite el envío de la Resolución No. 0103 de fecha 15 de julio de 2026 para su publicación en el Diario Oficial tras su expedición, tal como lo demanda el artículo 65 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

Que la divulgación de un acto administrativo general a través de la página web institucional no sustituye el deber de publicación establecido en el artículo 65 de la Ley 1437 de 2011 para los actos administrativos generales expedidos por autoridades del orden nacional.

Que, en consecuencia, la Resolución 103 de 2026 no adquirió fuerza obligatoria ni oponibilidad frente a sus destinatarios, al no haberse cumplido el requisito legal de publicación en el Diario Oficial.

Que la jurisprudencia del Consejo de Estado ha diferenciado la existencia y validez del acto administrativo de su eficacia, precisando que la publicación de los actos administrativos generales constituye presupuesto para que estos produzcan efectos obligatorios y sean oponibles a sus destinatarios.

Que, pese a su falta de eficacia externa, la Resolución 103 de 2026 permanece como un acto administrativo expedido susceptible de adquirir fuerza obligatoria mediante su eventual publicación, razón por la cual resulta necesario definir expresamente su permanencia o retiro del ordenamiento jurídico, en garantía de los principios de legalidad, seguridad jurídica y certeza respecto del régimen de formación bomberil aplicable.

Que el artículo 93 de la Ley 1437 de 2011 establece que los actos administrativos deberán ser revocados por las mismas autoridades que los hayan expedido o por sus inmediatos superiores jerárquicos o funcionales, de oficio o a solicitud de parte, entre otros eventos: 1. Cuando sea manifiesta su oposición a la Constitución Política o a la ley y, 2. Cuando no estén conformes con el interés público o social, o atenten contra él.

Que las causales previstas en los numerales 1 y 2 del artículo 93 son autónomas, por lo cual la configuración de cualquiera de ellas permite a la Administración ejercer la potestad de revocatoria directa en los términos previstos por la ley.

Que el Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Segunda, Subsección A, en sentencia del 31 de marzo de 2022, radicación 11001-03-25-000-2012-00174-00 (0750-2012), señaló que la causal de manifiesta oposición exige una contradicción ostensible con el ordenamiento superior y que la causal relacionada con el interés público o social permite el retiro del acto cuando este no resulte conforme con dichos intereses.

Que en el presente asunto se advierte una contradicción estructural entre el procedimiento mediante el cual fue expedida la Resolución 103 de 2026 y las disposiciones obligatorias que regían la producción normativa de la Dirección Nacional de Bomberos de Colombia, particularmente frente a la ausencia de memoria justificativa, soporte técnico suficiente y consulta pública.

Que dichas omisiones adquieren especial relevancia por tratarse de una regulación general de alcance nacional que modificó sustancialmente el proceso de formación de los bomberos del país y cuyos efectos recaen directamente sobre los cuerpos de bomberos, escuelas, instructores y aspirantes.



Que adicionalmente la ausencia de publicación en el Diario Oficial desconoció el deber establecido en el artículo 65 de la Ley 1437 de 2011 e impidió que la Resolución 103 de 2026 adquiriera fuerza obligatoria frente a sus destinatarios.

Que, en consecuencia, mantener dentro del ordenamiento un acto administrativo que presenta las circunstancias anteriormente descritas, con posibilidad de adquirir posteriormente eficacia mediante su publicación, resulta contrario a la seguridad jurídica y al interés público que debe orientar la regulación de la formación bomberil.

Que la Resolución 103 de 2026 es un acto administrativo de carácter general, impersonal y abstracto, razón por la cual su revocatoria no se encuentra sometida a la exigencia de consentimiento previo, expreso y escrito prevista en el artículo 97 de la Ley 1437 de 2011, disposición aplicable a los actos que hayan creado o modificado una situación jurídica de carácter particular y concreto o reconocido un derecho de igual categoría.

Que, de conformidad con el artículo 95 de la Ley 1437 de 2011, la revocatoria directa puede efectuarse aun cuando se haya acudido ante la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo, siempre que no se haya notificado auto admisorio de la demanda.

Que el artículo 83 de la Constitución Política impone a las autoridades públicas el deber de actuar conforme al principio de buena fe.

Que durante el período posterior a la expedición y divulgación institucional de la Resolución 103 de 2026, los cuerpos de bomberos, escuelas de formación, instructores, aspirantes y demás integrantes de la comunidad bomberil pudieron haber ajustado de buena fe sus procesos académicos, programas de formación, cronogramas, contratación de instructores, disponibilidad de personal, inversiones y demás actuaciones atendiendo las orientaciones e información suministradas por la Dirección Nacional de Bomberos de Colombia.

Que las circunstancias advertidas en el proceso de producción normativa de la Resolución 103 de 2026 son atribuibles a la actuación administrativa y no pueden trasladarse en perjuicio de quienes actuaron de buena fe confiando legítimamente en las orientaciones impartidas por la entidad.

Que una modificación abrupta del régimen, sin disposiciones de transición, podría afectar injustificadamente cursos programados, iniciados o culminados, horas de formación cursadas, certificaciones, recursos económicos invertidos, contratos celebrados y demás actuaciones adelantadas bajo la confianza generada por la Administración.

Que, por tanto, la revocatoria directa de la Resolución 103 de 2026 debe acompañarse de medidas dirigidas a garantizar la continuidad de los procesos de formación y a proteger la buena fe, la confianza legítima y la seguridad jurídica de los cuerpos de bomberos y demás destinatarios de la regulación.

Que la Resolución 103 de 2026 dispuso la derogatoria de la Resolución 468 de 2023.

Que, sin embargo, al no haber sido publicada en el Diario Oficial, la Resolución 103 de 2026 no adquirió la fuerza obligatoria necesaria para hacer exigible el nuevo régimen frente a sus destinatarios.

Que, atendiendo la unidad normativa del acto y la falta de eficacia de la Resolución 103 de 2026, su disposición derogatoria tampoco adquirió fuerza obligatoria para desplazar con eficacia el régimen general anteriormente aplicable.



Que, por tanto, no se configura una reviviscencia de la Resolución 468 de 2023, sino el reconocimiento de que esta continuó produciendo efectos al no haber sido eficazmente desplazada por la Resolución 103 de 2026.

Que, como consecuencia de lo anterior y de la revocatoria directa que mediante el presente acto se dispone, resulta necesario reconocer expresamente que la Resolución 468 de 2023 continúa siendo aplicable, sin solución de continuidad, mientras sea modificada, sustituida o derogada mediante un acto administrativo expedido con observancia del ordenamiento jurídico vigente.

Que, paralelamente, la Dirección Nacional de Bomberos de Colombia adelantará el correspondiente proceso de producción normativa destinado a revisar integralmente el modelo nacional de formación bomberil, con observancia del Decreto 385 de 2026 y garantizando la participación de los actores del sector.

Que, en mérito de lo expuesto,

RESUELVE:

ARTÍCULO PRIMERO: **Revocatoria.** Revocar directamente, de oficio y en su integridad, la Resolución 103 de 2026, de conformidad con las causales previstas en los numerales 1 y 2 del artículo 93 de la Ley 1437 de 2011 y por las razones expuestas en la parte motiva de la presente resolución:

ARTÍCULO SEGUNDO: **Régimen aplicable.** establecer que la Resolución 468 de 2023 continuó siendo aplicable, sin solución de continuidad, al no haber adquirido la Resolución 103 de 2026 fuerza obligatoria por ausencia de publicación en el Diario Oficial, de conformidad con el artículo 65 de la Ley 1437 de 2011.

En consecuencia, la Resolución 468 de 2023 continuará constituyendo el marco regulatorio aplicable a los procesos de formación bomberil mientras no sea modificada, sustituida o derogada mediante un nuevo acto administrativo debidamente expedido y publicado.

ARTÍCULO TERCERO: **Continuidad de los procesos de formación.** La Dirección Nacional de Bomberos de Colombia garantizará la continuidad de los procesos de formación bomberil, evitando que la situación jurídica objeto de la presente resolución genere interrupciones injustificadas en los procesos académicos y formativos actualmente adelantados.:

ARTÍCULO CUARTO: **Nuevo proceso regulatorio.** La Dirección Nacional de Bomberos de Colombia iniciará el proceso de revisión y actualización integral del marco regulatorio de formación bomberil, dando cumplimiento al Ciclo de Gobernanza Regulatoria y demás disposiciones establecidas en el Decreto 385 de 2026.



El proceso garantizará el correspondiente soporte técnico, la elaboración de la memoria justificativa, la participación y consulta pública de los cuerpos de bomberos y demás grupos de interés y el cumplimiento de los requisitos de revisión, publicación y divulgación previstos en el ordenamiento jurídico.

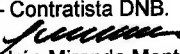
ARTÍCULO QUINTO: Comunicación y divulgación. Una vez publicada la presente resolución, la Dirección Nacional de Bomberos de Colombia comunicará a los cuerpos de bomberos, delegaciones departamentales, escuelas de formación, instructores y demás actores de los Bomberos de Colombia, los lineamientos necesarios para garantizar la continuidad de los procesos de formación.

ARTÍCULO SEXTO: Publicación y vigencia. La presente resolución se comunicara través de los canales institucionales de la Dirección Nacional de Bomberos de Colombia.

COMUNÍQUESE Y CÚMPLASE

Dada en Bogotá, D.C., a los 17 días del mes de septiembre de 2026.


Capitán en jefe. GERMAN ANDRES MIRANDA MONTENEGRO
Director General UAE-DNB.

Proyectó: – Abogada Senior Ana Pérez – Contratista DNB.
Revisó: Asesor. Juan Pablo Ardila F. 
Aprobó: Capitán en Jefe. Germán Andrés Miranda Montenegro –
Director – General DNB.